El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3756.

NUMERO 471.

Art. 1o.— De los fondos no comprometidos de la Nación se vota la suma de **Ochenta Mil Pesos Oro Americano** ($80.000.00) para atender a los gastos en que sea necesario incurrir para la realización de las próximas elecciones provinciales y municipales.

Párrafo.— Esta suma no será disponible sino después de la convocatoria a elecciones por la Junta Central Electoral, excepto lo relativo a sueldos del Secretario, su Secretario Auxiliar y Alquiler local.

Los miembros de la Junta Central Electoral que no devenguen sueldos en el Presupusto por otro concepto, y los sustitutos que actuen en su lugar, recibirán un sueldo de **Trescientos Pesos Oro Americano** ($300.00) mensuales durante los cuatro (4) meses anteriores a toda elección y dos (2) meses subsiguientes.

A los que disfrutaren de un sueldo menor que esta suma se le pagará la diferencia hasta completar el sueldo de **Tres Cientos Pesos Oro Americano** ($300.00).

Párrafo.— El Secretario de la Junta Central Electoral y su Secretario Auxiliar disfrutarán de un sueldo mensual de **Dos Cientos Setenticinco Pesos Oro Americano** ($275.00) y **Ciento Cincuenta Pesos Oro Americano** ($150.00) mensuales respectivamente.

Art. 2o.— Se vota la suma de **Doce Mil Pesos Oro Americano** ($12.000.00) para pagar los sueldos atrasados que se adeudan a los Secretarios de las Juntas Electorales, alquileres de locales y otros gastos electorales en que legalmente se haya incurrido.

Párrafo.— Esta Ley deroga toda Ley o parte de Ley en lo que le sea contraria.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días

del mes de Mayo de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz

Los Secretarios,
V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los vienticinco días del mes de Mayo de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete dias del mes de Mayo del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3756.

NUMERO 472.

Art. 1o.— Se acuerda una pensión vitalicia de $30.00 men-